

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Trigésima séptima sesión
Ginebra, 26 a 30 de noviembre de 2018

TEXTO CONSOLIDADO Y REVISADO SOBRE LAS DEFINICIONES, EL OBJETO DE LA PROTECCIÓN, LOS DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE Y OTRAS CUESTIONES

preparado por el presidente

TEXTO CONSOLIDADO Y REVISADO SOBRE LAS DEFINICIONES, EL OBJETO DE LA PROTECCIÓN, LOS DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE Y OTRAS CUESTIONES

I. DEFINICIONES

A los fines del presente Tratado:

- a) por “radiodifusión” se entenderá la transmisión por medios alámbricos o inalámbricos para su recepción por el público, de una señal portadora de programas; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. Las transmisiones por redes informáticas no constituirán una “radiodifusión”. Sin perjuicio de lo anterior, la definición de radiodifusión a los efectos del presente Tratado no afectará el marco regulatorio nacional de las Partes Contratantes.
- b) por “señal portadora de programas” se entenderá el portador generado electrónicamente, en la forma en que fue transmitido originalmente y en cualquier formato técnico posterior, que transporta un programa.
- c) por “programa” se entenderá el material, grabado o en directo, compuesto por imágenes, sonidos o ambos, o por las representaciones de estos.
- d) por “organismo de radiodifusión” se entenderá la persona jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad editorial de la radiodifusión, lo que incluye montar y programar la programación transportada en la señal. [Las entidades que distribuyen su señal portadora de programas exclusivamente por conducto de una red informática no están comprendidas en la definición de “organismo de radiodifusión”].¹
- e) por “retransmisión” se entenderá la transmisión, para su recepción por el público por cualquier medio de una señal portadora de programas, por cualquier [entidad][persona] distinta del organismo de radiodifusión originario o de alguien actuando en su nombre, ya sea de forma simultánea, casi simultánea [o diferida].
- f) por “transmisión casi simultánea” se entenderá la transmisión, [para su recepción por el público por cualquier medio de una señal portadora de programas], que se difiere únicamente en la medida en que es necesario para adaptarla a las diferencias horarias o para facilitar la transmisión técnica de la señal portadora de programas.
- [g) por “transmisión diferida” se entenderá la transmisión, para su recepción por el público por cualquier medio de una señal portadora de programas, que se difiere y que es distinta de una transmisión casi simultánea, incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.]
- h) por “señal anterior a la emisión” se entenderá una señal portadora de programas transmitida a [o por] un organismo de radiodifusión, o a una entidad que actúe en su nombre, a los fines de su posterior transmisión al público.

¹ **Declaración concertada relativa a la definición de “organismo de radiodifusión”:** A los fines del presente Tratado, la definición de organismo de radiodifusión no afecta al marco regulatorio nacional de las Partes Contratantes relativo a las actividades de radiodifusión.

[i) por “transmisión diferida equivalente” se entenderá la transmisión diferida por un organismo de radiodifusión que se corresponde con sus emisiones lineales y que solo está a disposición del público por un número limitado de semanas o meses.^{23]}

II. OBJETO DE PROTECCIÓN

1. La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales portadoras de programas, incluidas las señales anteriores a la emisión, transmitidas por un organismo de radiodifusión, o en su nombre, pero no se extiende a los programas contenidos en ellas.

Variante 1

2. i) Los organismos de radiodifusión también disfrutarán de protección para una transmisión simultánea, casi simultánea [*o diferida*] por cualquier medio [*incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija*].

[ii) *Las Partes Contratantes podrán limitar la protección de las transmisiones diferidas, incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*]

[iii) *Las Partes Contratantes podrán limitar la protección otorgada a los organismos de radiodifusión de otra Parte Contratante, que elija aplicar el apartado ii), a los derechos de que disfruten sus propios organismos de radiodifusión en esa Parte Contratante.*]

Variante 2:[2. Los organismos de radiodifusión también disfrutarán de protección para:

- i) una transmisión simultánea;
- ii) una transmisión casi simultánea; y,
- iii) una transmisión diferida equivalente.

3. i) Los organismos de radiodifusión podrán disfrutar de protección para cualquier otra transmisión diferida.

ii) Una Parte Contratante podrá disponer que un organismo de radiodifusión de otra Parte Contratante disfrute del derecho mencionado en el apartado i) anterior únicamente si la legislación de esa otra Parte Contratante concede una protección similar.]

[² **Declaración concertada relativa a las “transmisiones diferidas equivalentes” y “otras transmisiones diferidas”**: En las transmisiones diferidas equivalentes están comprendidas las repeticiones en línea, los servicios de visualización bajo demanda de programas ya emitidos y las vistas previas. En las demás transmisiones diferidas están comprendidos los partidos disputados en paralelo, el material extra sobre noticias o programas, las entrevistas adicionales, las secuencias detrás de cámara, los canales de transmisión en continuo exclusivamente bajo demanda y los catálogos bajo demanda.]

[³ **Declaración concertada relativa al significado de “un número limitado de semanas o meses”**: se utiliza deliberadamente en la definición para abarcar los diferentes usos de la industria en todo el mundo en cuanto al tiempo que requieren los servicios de visualización bajo demanda de programas ya emitidos y las repeticiones en línea.]

III. DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE

Variante 1:

[1. Los organismos de radiodifusión disfrutarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de su señal portadora de programas al público por cualquier medio.

2. Los organismos de radiodifusión también disfrutarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de su señal portadora de programas hecha de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.]

Variante 2:

[1. i) Los organismos de radiodifusión disfrutarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de su señal portadora de programas al público por cualquier medio.

ii) Mediante una notificación depositada en poder del director general de la OMPI, una Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del Artículo 1.i) solo respecto de determinadas retransmisiones o que limitará su aplicación de cualquier otra manera, a condición de que esa Parte Contratante conceda protección jurídica adecuada y efectiva a los organismos de radiodifusión contra la retransmisión de sus señales portadoras de programas al público por cualquier medio, sin su autorización, mediante una combinación del derecho previsto en el Artículo 1.i) y el derecho de autor o los derechos conexos.

2. Las Partes Contratantes que concedan protección a los organismos de radiodifusión mediante una combinación del derecho previsto en el Artículo 1.i) y el derecho de autor o los derechos conexos, como se permite en el Artículo 1.ii), dispondrán que los organismos de radiodifusión puedan hacer valer el derecho de autor o los derechos conexos contra la retransmisión no autorizada de los programas transmitidos por la señal, en la medida en que los organismos de radiodifusión estén autorizados a ello por los titulares del derecho de autor o de los derechos conexos respecto de los programas, tal como lo permita la legislación nacional de la Parte Contratante en cuestión.^{4]}

3. Los organismos de radiodifusión también disfrutarán del derecho a prohibir la retransmisión no autorizada de su propia señal anterior a la emisión por cualquier medio.

4. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el Artículo III.2 si prevé a los organismos de radiodifusión otra forma de protección adecuada y efectiva para la señal anterior a la emisión.

⁴Declaración concertada relativa al Artículo 1.z): Queda entendido que las Partes Contratantes podrán imponer condiciones que especifiquen las circunstancias en las que un organismo de radiodifusión puede hacer valer el derecho de autor o un derecho conexo que pertenezca a una persona distinta del organismo de radiodifusión.

IV. OTRAS CUESTIONES

Beneficiarios de la protección

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
 2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:
 - i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o
 - ii) que la señal portadora de programas haya sido transmitida desde una emisora situada en otra Parte Contratante.
 3. En el caso de una señal portadora de programas por satélite, se entenderá que la emisora está ubicada en la Parte Contratante desde la cual se envía el enlace ascendente al satélite en una cadena ininterrumpida de comunicación que llegue al satélite y regrese a tierra.
 4. En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna para una entidad que meramente retransmita señales portadoras de programas.
- [5. Mediante una notificación depositada en poder del director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las Parte Contratantes podrán declarar que protegerán las emisiones solo si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en dicha Parte Contratante. Esa notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o ulteriormente; en este último caso, solo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.]

Limitaciones y excepciones

1. Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones o excepciones que los contemplados en su legislación nacional en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, y la protección de los derechos conexos.
2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción relativa a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la señal portadora de programas, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección

1. Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate, o que no estén permitidos legalmente.

2. Sin limitar lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes concederán protección jurídica adecuada y efectiva contra el *acto de descodificar sin autorización una señal portadora de programas codificada*.

[3. Las Partes Contratantes deberán tomar las medidas adecuadas, cuando proceda, a fin de asegurar que cuando proporcionan una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas, esta protección jurídica no impida a terceros disfrutar del contenido que no goce de protección o ya no goce de protección, así como las limitaciones y excepciones establecidas en el presente Tratado.]

Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) retransmitir la señal portadora de programas sabiendo que la información electrónica para la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. En la forma en que se emplea en el presente Artículo, por “información para la gestión de derechos” se entiende la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la radiodifusión, al titular de cualquier derecho sobre el programa, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la señal portadora de programas, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la señal portadora de programas.

[Medios de aplicación y relación con otros derechos

1. i) Nada de lo dispuesto en [la variante 2] [d]el Artículo III.1.ii) requiere que las Partes Contratantes amplíen o modifiquen la protección del derecho de autor o de los derechos conexos respecto de los programas transmitidos por la señal, incluidas las excepciones o limitaciones aplicables.

- ii) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Tratado de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2. Los medios que se empleen para garantizar la aplicación del presente Tratado entrarán dentro de la competencia de la legislación nacional de cada Parte Contratante e incluirán uno o más de los siguientes: protección por derecho de autor o mediante otro derecho específico; protección por medio de la legislación relativa a la competencia desleal o la apropiación indebida; protección mediante leyes y reglamentos de telecomunicaciones; protección mediante medidas administrativas, y protección penal.]

Plazo de protección

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de [50] [20] [X] años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya transmitido la señal portadora de programas.

[Fin del documento]